



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-157/2023

ACTOR: MIGUEL JAVIER
ARELLANES CRUZ

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **tener por no presentada la demanda**, ante el desistimiento del actor.

I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente.

1. **A) Actualización de la convocatoria.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el “ACUERDO PRD/DNE21/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS”.

2. **B) Integración, actualización y aprobación de las listas del congreso nacional, consejeros nacionales, estatales y municipales y delegaciones.** El dos de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE055/2020 por el cual, “SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJEROS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD”.
3. **C) Modificación a la convocatoria.** El ocho de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020 “MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS”.
4. **D) Aprobación de la convocatoria de consejos estatales.** El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo identificado con la clave PRD/DNE059/2020, “MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES PARA SU INSTALACIÓN”.
5. **E) Lista definitiva.** El veintiocho de agosto siguiente, el Órgano Técnico Electoral publicó el Acuerdo ACU/OTE/AGO/248/2020



mediante el cual se emitió la lista definitiva de las personas que integrarían el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para el primer pleno ordinario que tendría verificativo el próximo veintinueve de agosto de dos mil veinte, a través de la plataforma Zoom, conforme a lo establecido en los acuerdos identificados con la clave PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020.

6. **F) Queja intrapartidista y resolución impugnada.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de queja en contra de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Consejo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, por omitir elaborar, presentar, aprobar y emitir convocatoria al proceso electoral interno para la renovación de los órganos de representación y dirección de dicho instituto político, pues a su juicio, en el mes de marzo de este año debió llevarse a cabo el día nacional de elecciones. El once de abril del presente año, la responsable resolvió la queja¹ y determinó que no se acreditó la omisión alegada, asimismo, sostuvo que la queja resultaba infundada.
7. **G) Medio de impugnación.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, Miguel Javier Arellanes Cruz, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
8. **H) Recepción y turno.** El dieciocho de abril siguiente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-157/2023** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

¹ En el expediente QO/NAL/18/2023.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **I) Escrito de desistimiento.** El diez de mayo de este año, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual desiste de la demanda presentada.
10. **J) Radicación y requerimiento.** El diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de instrucción, se radicó el expediente y se requirió al actor para que ratificara su escrito de desistimiento ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicho acuerdo. Lo anterior, apercibiéndolo de que, de no dar respuesta en el término concedido, se tendría por ratificado, para resolver lo procedente conforme a derecho. El requerimiento no se desahogó en el plazo concedido.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

11. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.



12. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación², por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
13. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023³, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - I. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - II. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - III. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

² A través de la Controversia constitucional 261/2023.

³ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

- IV. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
14. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante esta Sala Superior el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

III. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que la parte actora alega la vulneración a sus derechos político-electorales, ya que la autoridad responsable, al dictar la resolución impugnada, incide en la emisión de la convocatoria correspondiente para renovar los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.
16. Lo anterior, conforme a los artículos 17 de la Constitución federal; artículo 166, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a, fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. DESISTIMIENTO

17. Esta Sala Superior **tiene por no presentada la demanda** promovida por **Miguel Javier Arellanes Cruz**, toda vez que desistió de la acción intentada.
18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.
19. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida ley, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.
20. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
21. En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
22. En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente, cuando ya se hubiere admitido.

23. Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.
24. En el caso, el diez de mayo de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito en el que manifestó su voluntad de desistir de la acción intentada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.
25. Por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado ponente requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
26. Así, el requerimiento fue notificado al actor, de forma personal, el diez de mayo de dos mil veintitrés, a las diecinueve horas; en el domicilio que señaló en su demanda para tal efecto.
27. En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que el actor ratificara el desistimiento transcurrió de las diecinueve horas del diez de mayo del presente año, a la misma hora del once de ese mismo mes.



28. Teniendo en cuenta lo anterior y que de las constancias no se advierte que el promovente haya ratificado su desistimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado, mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintitrés, de tenerlo por ratificado; y en consecuencia, **se tiene por no presentada la demanda**, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 77, párrafo 1, fracción I, y 78, fracción I, inciso c), del Reglamento de este Tribunal Electoral.
29. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.